



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00155-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CAROLINA MOSQUERA CASTILLO, en representación de la menor B. Q. M. contra el señor MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 22 de abril de 2024

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO 768

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 760013110010**20240015500**

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada mediante apoderado judicial por la señora CAROLINA MOSQUERA CASTILLO en representación de la menor B. Q. M. contra el señor MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No indica la forma y evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como exige el inciso 2 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020
2. el incremento de la cuota a partir del año 2021, no se ajusta al salario mínimo legal mensual vigente como fue estipulado en el acta de conciliación
- 3- No aporta el memorial poder reconociendo personería al apoderado
- 4°. En el eventual caso que sean subsanados los yerros enunciados, el correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00155-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CAROLINA MOSQUERA CASTILLO, en representación de la menor B. Q. M. contra el señor MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ.

consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c02ecf2688c1cf21b26c51352b905876515e16ac70af89b74848602b4a470**

Documento generado en 19/04/2024 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>